

# El dilema de los términos contractuales que designan fechas que no existen en el calendario

Una pequeña guía para gestionar problemas contractuales de disenso.

---

**ÁNGEL CARRASCO PERERA**

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

**S**upongamos (la hipótesis es real) un término de vigencia temporal de un contrato según el cual «el contrato producirá sus efectos a partir del 31 de abril». Completémosla con la hipótesis inversa de un término temporal resolutorio por el que «el contrato dejará de producir efectos el 31 de abril». El lector atento habrá reparado ya en que el 31 de abril *no existe en el calendario*.

No se diga que habrá muy marginales casos en los que en un contrato se haga figurar una *fecha relevante* que, sin embargo, *no existe en el calendario*, como el 31 de abril.

En la mayoría de los casos, la irregularidad temporal no tendrá relevancia. Otras veces, y si no resulta

enojoso en tiempo, se procederá a la conveniente rectificación consensuada. Pero ¿y si no se rectifica? Es muy fácil convenir una rectificación al día siguiente del error, pero acaso no cuando cada una de las partes tenga ya una estrategia propia y distinta de la que se figuraba al inicio de la relación. A una parte le puede interesar ahora estratégicamente la irregularidad temporal. Y puede ser entonces que *un día más o menos* adquiera una importancia imprevisible.

A continuación desarrollo el proceso argumental para intentar dar una respuesta a este dilema:

§ 1. Si, de cualquier otra forma, consta que las partes están de acuerdo en la verdad de la fecha, la discrepancia carece de relevancia. *Falsa demonstratio*

*non nocet*. La fecha relevante será aquella en la que las dos partes estuvieran de acuerdo el día del contrato, lo que se puede revelar también por sus actos posteriores, y que será una fecha existente. Se entiende que las partes quisieron el 30 de abril o el 1 de mayo, pero era preciso que quisieran alguna de las dos.

§ 2. Si no hubo consenso sobre la fecha *in illo tempore*, pero se llega a él luego, igualmente, *falsa demonstratio non nocet*.

§ 3. Si no hay consenso, habrá disenso. Si hay disenso, no hay contrato en principio; salvo que las partes acuerden determinar posteriormente la fecha como un elemento esencial del contrato (que después acuerden, por ejemplo, que «será el 1 de mayo»), el contrato sería inefectivo. Esto es lo que efectivamente pretendería la parte que estuviera interesada en una salida estratégica del contrato. Pero se comprende que el Derecho no puede dejar la subsistencia del contrato a los riesgos de una irregularidad del tipo considerado. Es decir, el Derecho no debería permitir que una de las partes se salga del contrato por esta razón.

§ 4. A tenor del artículo 1128 del Código Civil, «[s]i la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél». A poco que se reflexione, se comprende que este interesante precepto no se aplica a nuestro caso. Este artículo está regulando el término de pago y, seguramente, de una obligación unilateral. Por demás, el contrato nuestro sí señaló un plazo, aunque de imposible advenimiento. En ese precepto no está previsto que el juez resuelva la duda, por sentencia, de si estamos al 30 de abril o al 1 de mayo. Con todo, aunque fuera lo contrario, también necesitaría el juez una regla de derecho para disolver el dilema, porque aquí la solución no podría ser discrecional («ni uno ni otro, sino el 6 de junio»), ya que existen al menos dos términos po-

sibles de referencia temporal que delimitan el campo de la discreción judicial.

§ 5. Según el artículo 5.1 del Código Civil, «si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes». Nuestro dilema parecería ya resuelto: la fecha de referencia sería el 1 de mayo. Pero no es así.

§ 6. El artículo 5.1 del Código Civil se refiere al cómputo de plazos señalados por meses («cinco meses a contar desde mañana») y prevé el supuesto muy posible de que la fecha *ad quem* no pueda emparejarse con la fecha *a quo* porque no haya término temporal final de referencia, esto es, porque no existe un 31 de abril. En rigor, la fecha 31 de abril no se designa siquiera, por lo que no puede postularse que haya existido un error, un lapsus, un disenso. Evidentemente no es nuestro caso.

§ 7. Tampoco serviría el artículo 5.1 del Código Civil para los términos finales. Si este contrato durara hasta el 31 de abril, el artículo 5 del Código Civil no pretendería entrar en liza para imponer que durará hasta el 1 de mayo, pues, una vez más, no se están computando plazos de fecha a fecha.

§ 8. Para resolver el dilema del término inicial imposible («comenzará el 31 de abril») no hay otra solución que acudir a las sutiles y razonables reglas que en el Derecho romano regulaban la solución a los dilemas de discrepancia en los términos numéricos contenidos en una *stipulatio* [Digesto 45, 1, 1, 3-5; 45, 1 12; 45, 1, 65, 1; 45, 1, 83, 1-4; 45, 1, 109; 45, 2, 6, 2] y que pasó compendiada al Derecho castellano en la Partida 5, 11, 36. Se procede como sigue:

§ 9. Si entre el estipulante y el promitente existía disenso en la cantidad, por ejemplo, si el estipulante estipulaba que le dieran cien y el promitente

prometía pagar doscientos, o si se estipulaba recibir doscientos, pero se prometía pagar cien, el consenso *semper valebit in minore*, esto es, cien.

§ 10. Aplicando la regla expuesta, en nuestro caso, el término de vencimiento inicial sería el 1 de mayo: es la cifra que está comprendida en el consentimiento de ambos, es el *minor tempus*. Cada parte está de acuerdo en que el día 1 de mayo deberá estar en vigor el contrato, pero sólo una entiende que también el 30 abril sería término de cumplimiento. Si los dos están de acuerdo en que el 1 de mayo es correcto, el contrato no puede devenir ineficaz por disenso.

§ 11. Apliquemos la solución anterior al término de vencimiento final («durará hasta el 31 de abril»). Una parte quiere que termine el 30 abril, la otra quiere que sea el 1 de mayo. El *minor tempus* es el 30 abril, fecha en que deberá terminar el contrato.

§ 12. Con todo, hay una sutil diferencia entre los supuestos cuantitativos de la solución romana (cien/doscientos) y el nuestro. Al estipulante que pide doscientos y le prometen cien, todavía cien le valen mejor que nada porque entre los cocientes de una cifra no hay diferencia *cualitativa*. Pero en nuestros casos puede haberla. Tomemos el supuesto del vencimiento inicial («empezará el 31 de abril»). Todos están de acuerdo en el 1 de mayo, pero acaso uno de los contratantes también quisiera el 30 de abril, *si con esto pudiera ganar rango frente a un competidor*. Lo mismo podría ocurrir en pacto de término final («acabará el 31 de abril»).

§ 13. Aun así, propongo las soluciones de los párrafos § 10 y § 11. Si no se aceptan, la única salida es la nulidad por disenso, con lo que *el interesado en el día perdido* tampoco podría satisfacer su interés,

salvo que hiciera una propuesta incongruente con aquello con lo que sí estaba de acuerdo en principio (¡todos querían desde o hasta el 30 de abril!).

§ 14. Reconstrúyase ahora el caso. No es en el contrato común, sino en el documento de una de las partes, donde figura el 31 de abril, mientras que en el otro consta el 30 de abril o el 1 de mayo. No pasa nada mientras el proceso no esté cerrado por acuerdo. Pero ¿y si persiste la discrepancia después del acuerdo? *El contrato vale en cuanto a aquella de las fechas (discrepantes) que verdaderamente exista en el calendario*, siempre que el término temporal no se haya modificado unilateralmente *ex post facto*.

§ 15. Reconstrúyase otra vez el caso. No se trata ahora de una relación duradera («desde», «hasta»), sino de una obligación de tracto único. El deudor pagará mil el día 31 de abril. Evidentemente, no deberá pagar hasta la última hora y último minuto del día 1 de mayo, por la regla del *favor debitoris*, que en las hipótesis anteriores no podíamos aplicar. Ahora, el supuesto está cubierto íntegramente por el alcance del artículo 59 del Código de Comercio («en favor del deudor») y del artículo 1289 del Código Civil («la menor onerosidad»).

§ 16. Propongo una tercera reconstrucción del supuesto. El contrato comenzará sus efectos el 31 de abril del 2024 y dejará de ser efectivo el 31 de abril del 2024. Parece evidente que en tal caso el día de «repuesto» ha de ser el mismo para el término inicial *a quo* y para el término final *ad quem*. Si para lo primero proponemos el 1 de mayo, también habrá de procederse igual para el segundo. Digamos, ahora sí, que *el plazo se cuenta de fecha a fecha*, lo que da como resultado el 1 de mayo en todo caso.

---

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).